

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. al Regente del Reino del expediente promovido por don Juan Fernandez Pavon en concepto de administrador judicial de los bienes-dotacion del patronato fundado en el Hospital de la Misericordia de Sevilla por doña Tomasina de Ochoa, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia á favor de dicho patronato el pago de la renta anual de 66 escudos por réditos del capital de un censo afecto á bienes que fueron del clero regular.

En su consecuencia.

Vista una escritura otorgada en 26 de abril de 1675 ante el Escribano de Sevilla don Diego Ramon Rivero, de la que resulta que doña Beatriz Valladores y Sotomayor, viuda de don Juan Antonio Rivero, dió á censo redimible al Prior y religiosos del convento de San Jacinto de dicha ciudad, para incorporarlas á la nueva fábrica del mismo y de su iglesia que se estaba levantando, unas casas de su propiedad, sitas en la calle del Duende del barrio de Triana, por el capital de 2000 ducados y 100 de réditos anuales, con hipoteca de dichas fincas; y asimismo de 180 aranzadas de olivar en diferentes pedazos, un molino de aceite y una huerta pertenecientes á la comunidad, para la cual habia obtenido esta previamente la oportuna licencia que en la escritura se inserta, apareciendo por último que de dicha escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas de Sevilla en 1.º de febrero de 1836.

Vista otra copia en forma de otra escritura otorgada en la mencionada ciudad ante el Escribano don Tomás Agredano en 4 de febrero de 1689, de la que resulta que doña Beatriz de Valladares vendió á los albaceas fideicomisarios de doña Tomasina de Ochoa el capital de censo antes reseñado para que hiciera de él la aplicacion que les pareciese conveniente, confesando haber recibido de dichos albaceas el capital de los 2000 ducados:

Vista una certificacion librada por el Comisionado de Ventas de la provincia de Sevilla en 5 de mayo de 1868, intervenida por el Fiscal, representante de la Hacienda, literal del poder para testar

otorgado por doña Tomasina de Ochoa en 31 de marzo de 1683, ante el Escribano don Pedro de las Rivas, de la memoria de igual fecha que le acompaña y de algunas de las cláusulas del testamento de dicha señora, otorgado por uno de los Comisarios, de cuyos documentos resulta que ocurrido el fallecimiento de la doña Tomasina de Ochoa en 27 de enero de 1684, el fideicomisario don Agustin de la Mata otorgó el testamento de dicha señora, fundando por una de sus cláusulas un patronato en el Hospital de la Misericordia de Sevilla para que desde 1.º de enero de 1691 en adelante se dieran dos dotes de 200 ducados cada año para ayuda del estado que tomasen dos doncellas pobres, parientas mas cercanas de la doña Tomasina, adjudicándose por dote principal del patronato 8000 ducados y la renta que le correspondiera, significándose además que en parte de dicho principal se adjudicaba el capital de censo de que se trata:

Vista otra escritura otorgada por la comunidad de religiosos del extinguido convento de San Jacinto de la ciudad de Sevilla á 25 de febrero de 1829 ante el Escribano don Pedro Montes, por la que se hace constar que en cumplimiento de lo ordenado por el Juez protector de los patronatos legos de aquella provincia la dicha comunidad reconoció el capital de censo de que viene haciéndose mérito á favor del patronato de la Doña Tomasina de Ochoa, al que venian satisfaciéndose puntualmente sus réditos, de cuya escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas en 28 del mismo mes y año:

Vista la solicitud que en el mes de octubre de 1862 presentó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el antecitado don Juan Fernandez Pavon, en la cual, refiriéndose á las escrituras antes reseñadas y á las gestiones practicadas en 1856 por su antecesor en la administracion del patronato, reclamó de nuevo se reconociera por el Estado el pago del censo y se le abonaran 19.580 reales por réditos vencidos en los 29 años y dos tercios que se adeudaban á razon de 660 reales en cada un año, con mas las pensiones que se vencieran con posterioridad al 13 de junio de 1856 en que su antecesor hizo su reclamacion:

Vistos los demás datos oficiales aducidos al expediente, de los cuales resulta que con efecto el Estado se incautó de todas las fincas que constituian la hipoteca del censo de que se trata, como procedentes de la comunidad de religiosos de San Jacinto de Sevilla, las cuales enajenó en 16 de diciembre de 1837 libres de todo gravámen, ingresando su producto íntegro en el Tesoro:

Vista la liquidacion practicada por la Administracion de Sevilla, en la cual figuran como carga las pensiones devengadas desde 1826 hasta 1868 inclusive, sumando su importe líquido, deducidas contribuciones, á favor del patronato 23.919 reales 61 céntimos:

Vistas las reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, 22 de febrero de 1862, 11 de junio de 1863 y 17 de abril de 1865, por las que se reputan cargas de justicia las afectas á bienes incorporados al Estado, enajenados por el mismo como libres con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y las de presupuestos de 1850 y 1859, y las reales órdenes de 30 de mayo y 11 de abril de 1859, por las que se dispuso la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, la manera y forma de llevarlas á efecto, los documentos que para el caso habrian de presentar los partícipes, y que para su pago se reclame previamente de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto:

Visto el decreto de 30 de junio último, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que los documentos de que queda hecha referencia justifican de una manera legal y concluyente que el censo de que se trata fué adquirido á favor de la testamentaria de doña Tomasina de Ochoa á título esencialmente oneroso y con posterioridad adjudicado á la dotacion del patronato fundado por uno de los albaceas fideicomisarios de la expresada señora:

Considerando que los réditos del censo, importantes 66 escudos anuales fueron satisfechos constantemente hasta el año 1835 por el Prior y religiosos del convento de San Jacinto del barrio de Triana en Sevilla á la Administracion del Hospicio provincial, como patrona y administradora de los bienes del referido patronato:

Considerando que las fincas afectas al pago del censo fueron vendidas en 1837 por el Estado en concepto de libres de toda carga:

Considerando que con arreglo á lo de-

terminado por las reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861 y demás antes apuntadas, los censos que gravitaban sobre fincas que pertenecieron al Estado, y por este se enajenaron en concepto de libres antes de la publicacion de la ley de 1.º de mayo de 1855, deben reconocerse como cargas de justicia:

Considerando que los bienes que constituian la dotacion del patronato fundado por la doña Tomasina de Ochoa se han declarado de libre disposicion, y adjudicado en tal concepto á los parientes de la fundadora en providencia que causó ejecutoria:

Considerando que el administrador judicial de aquel, don Juan Fernandez Pavon, ha acreditado suficientemente su personalidad:

Considerando, por último, que la liquidacion de los réditos vencidos y no satisfechos, si bien resulta conforme con el contexto de las solicitudes del administrador del patronato, no lo está con la certificacion que se ha unido al expediente, por la cual se acredita que aquellos estaban satisfechos hasta el año de 1835;

S. A., de conformidad con lo que en su razon han informado la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal el pago de la renta anual de 66 escudos como réditos del capital de censo de que queda hecho mérito á favor del patronato fundado por la doña Tomasina de Ochoa, del cual resulta ser administrador judicial el don Juan Fernandez Pavon, con cuyo objeto se incluya dicha obligacion en el capítulo y artículo correspondiente de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado; pero sin que pueda procederse á su pago corriente y al de lo que resulte adendarse por rentas vencidas y no satisfechas hasta tanto que se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario al efecto, si bien respecto á los caidos deberá practicarse previamente nueva liquidacion.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. se remita el expediente original á las Cortes Constituyentes para que, si lo estiman procedente, se incluya la

carga en el presupuesto del año económico actual.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la renta anual de 530 escudos 260 milésimas, importe de los réditos del precio en que fueron tasados el edificio del Hospital de la Piedad y dos casas contiguas al mismo que sirvieron para edificar la Audiencia de aquel territorio; y además la correspondiente al valor de otras dos casas que se demolieron para formar la plaza del frente de dicha Audiencia, propias del referido Hospital.

En su consecuencia:

Vista una certificación librada por el Secretario del Gobierno de la Audiencia de Cáceres á 2 de octubre de 1862, por la que, y con referencia á los antecedentes obrantes en el Archivo de la misma, se hace constar.

Que por real pragmática del señor don Carlos IV de 30 de mayo de 1790 se mandó establecer una Audiencia en la provincia de Extremadura con residencia en la villa de Cáceres:

Que comisionado don Arias Antonio de Mon, Oidor de la Audiencia de Zaragoza, para la adquisicion de un edificio á propósito para la misma, ya en renta ó en venta si así convenia, á costa de los sobrantes de propios, contrató la del Hospital de la Piedad con el patrono del mismo, tasándose en venta en 284.160 reales, y en renta en 5000 rs., proponiendo al Consejo real, como mas útil y conveniente, la compra de la anunciada finca, al par que la de dos casas contiguas que pertenecian al Hospital de mujeres, y de otra de la propiedad del Duque de Abrantes:

Que á su virtud, y de conformidad con el Consejo, se espidió real cédula en 5 de octubre del mismo año disponiendo se procediera á la tasacion de las casas como se habia hecho respecto del hospital, formalizándose despues por dicho comisionado las correspondientes escrituras de compra, cuidando que el importe de cada una de las casas se pusiera con intervencion de sus dueños ó patronos en el arca de caudales públicos de la citada villa, de donde no se sacaran sin previo real permiso, para invertirlo ó subrogarlo con idéntica intervencion en bienes y efectos seguros á beneficio de las respectivas vinculaciones ú obras pias á que correspondian:

Que las fincas pertenecientes al Hospital de mujeres fueron tasadas, una en 4013 rs. y la otra en 5787 rs.:

Que por orden del Consejo de 20 de noviembre del propio año se previno al comisionado que el total importe del Hospital se retuviera en las arcas de Propios y Arbitrios con noticia del Intendente, cuidando que con intervencion del patronato se impusiera á beneficio de los fines establecidos por la fundacion en los Cinco Gremios mayores de Madrid ó en el Banco Nacional de San Carlos ó otros destinos, no siendo de ningun modo en la compra de bienes raíces:

Que á su virtud el Comisionado hizo

presente al Consejo en 16 de abril de 1799 que no habia sido posible hacer el depósito en arcas porque la Intendencia no tenia suministrados mas fondos que los precisos para las obras de la casa del Tribunal y cárcel, las cuales por falta de ellos se encontraban suspendidas; consultando á la vez, como medio de satisfacerse al Hospital el precio de su antiguo edificio vendido para el establecimiento de la Audiencia, que de los sobrantes de Propios y Arbitrios de la provincia que hubieran entrado ó entraren en la real Caja de Amortizacion se asignara la parte correspondiente al precio en que fuera tasado el Seminario de aquella villa denominado de San Pedro, cuyo edificio venia sirviendo de hospital desde que se ejecutaron los reparos necesarios á costa de los fondos de propios ya destinados para la obra de la Audiencia, pagándose el rédito de 3 por 100 al Seminario, y cediéndose el edificio de este perpétuamente al Hospital:

Que en su vista el Consejo con fecha 6 de diciembre del dicho año de 1799 dispuso que el Regente de Cáceres remitiera copia auténtica de la escritura de venta del Hospital, procediéndose á la tasacion del Seminario, y remitiendo las diligencias originales para acordar lo conveniente; y que en su cumplimiento por la Regencia se dictó auto en 19 del mismo mes y año mandando que se manifestara al Consejo que del expediente no resultaba se hubiera otorgado escritura de venta del Hospital, sin duda porque, como habia espuesto el Comisionado, no se habian facilitado fondos por la Intendencia, y porque citado el patrono para que por sí ó por apoderado compareciera al objeto de evacuar la tasacion prevenida, no lo habia efectuado:

Vistos los demás documentos presentados por la Junta reclamante, por los que se hace constar:

Que el mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad del Monte Calvario, previas las licencias necesarias, vendió á censo dos fincas de su pertenencia por los réditos anuales, la una de 57 reales y la otra de 15.

Que dichos gravámenes fueron reconocidos despues á favor de la cofradía por el patrono y administrador del Hospital de la Piedad por escrituras otorgadas en 8 de Noviembre de 1640 y 24 de Noviembre de 1749, en consideracion á que ámbas fincas fueron adquiridas por el Hospital y derribadas al objeto de formar la plazuela que existia delante de aquel edificio:

Que los réditos de ámbos censos habian sido satisfechos á los mayordomos de la cofradía por el hospital civil hasta el 24 de junio de 1855:

Y por último, que en el Archivo de la Audiencia no existian más que las cuentas de gastos de las obras hechas para el establecimiento de la misma:

Vistas las solicitudes presentadas por la referida Junta: una en 28 de febrero de 1858 pretendiendo se admitieran á liquidacion por esa Direccion general los créditos de 284.160 rs. y de 10.087 rs. que le pertenecian por el valor del Hospital y casas ántes reseñadas, ó que en su defecto se reconociera como carga de justicia á favor de la misma Junta la renta líquida anual de 5.000 rs. por el importe de los réditos del precio del Hospital, y la de 302 rs. por el precio principal de las dos casas; otra en 12 de octubre de 1861 solicitando que para subvenir á los gastos del edificio de nueva planta que habia de destinarse á Hospital y Hospicio

se mandara se le satisficiera el importe de dichos capitales, con más la suma de 376.483 rs. 26 mrs. por réditos vencidos mediante á que para la construccion de citado edificio, acordada por real orden de 30 de octubre de 1860, habia destinado el Gobierno la suma de 360.000 rs. acordando la Diputacion provincial contribuir con la de 420.000 y la Junta reclamante con la de 496.200 rs.; y por último, otra deducida en 15 de junio de 1863 reclamando además la suma de 16.955 rs. 50 cénts. por el capital de la area de la plaza que daba al frente de la Audiencia:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision y reconocimiento han de presentar los participantes en cargas de justicia:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de junio último, por el que se sometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que por la antecitada real orden de 30 de mayo de 1855 se exige como requisito indispensable la presentacion de los títulos originales de adquisicion del derecho que se intente hacer valer contra el Estado, ó cuya subsistencia se pretenda, para que pueda estimarse la obligacion comprendida entre las generales del mismo que figuran en presupuesto bajo la denominacion de cargas de justicia:

Considerando que los documentos presentados por la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, y cuantos mas se han aducido al expediente, no demuestran que su accion se halle expedita para conseguir del Estado el reconocimiento y pago del crédito que reclama en concepto de carga de justicia, por cuanto no resultan otorgadas las escrituras de venta del Hospital y casas pertenecientes al mismo en cuyos contratos funda su derecho, ni aparece terminado el expediente en virtud del cual se intentó cederle perpétuamente para Hospital el edificio titulado Seminario de San Pedro, que venia ocupando en equivalencia de aquel en que se estableció la Audiencia de Cáceres:

Considerando que, segun el mérito que ofrecen los demás antecedentes de que queda hecha referencia, surgen vehementes dudas respecto á si el precio de las fincas adquiridas para el establecimiento de la Audiencia debió satisfacerse ó no de los fondos sobrantes de Propios y Arbitrios, ó si correspondiendo el abono al Estado, este tuvo presente esta circunstancia al conceder á la Junta reclamante la subencion de que queda hecho mérito para la construccion del nuevo Hospital y Hospicio;

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoria de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara no haber lugar al reconocimiento y pago en el expresado concepto de las que motivan la reclamacion de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 8.º

Por el Juzgado de primera instancia de Getafe, se siguen diligencias de oficio sobre hallazgo de dos caballerías menores en el pueblo de Fuenlabrada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con objeto de que los que se crean dueños de las citadas caballerías se presenten en este Juzgado, donde les serán entregadas previa justificacion que hagan de sus derechos de propiedad.

Señas.

Un burro capon, pardo, de 30 meses, seis cuartas de alzada, pelos blancos en la frente, y la cola sin esquilur.

Una burra parda, siete años, cinco cuartas, un lunar blanco en el costillar izquierdo y otro en el derecho, y la cola sin esquilur.

Madrid 13 de setiembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Carreteras.—Núm. 485.

Conforme á las bases estipuladas para la contratacion del empréstito de 3.000 escudos concedido al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino á la construccion de una carretera, el viernes 15 de octubre próximo, á la una de la tarde se celebrará en este Gobierno de provincia un sorteo para la amortizacion de diez y seis acciones que corresponden al semestre que vencerá en 1.º de noviembre.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar.

Madrid 15 de setiembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de todo el aceite que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2649 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 52.061 litros de aceite, bajo el tipo de 509 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuere festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, en la calle del Sacramento número 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones

iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 18 de setiembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de todo el aceite que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros.*

Primera. El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1870, todo el aceite que necesiten los Establecimientos de Beneficencia sin limitacion alguna.

Segunda. El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, claro y de la mejor calidad y buen gusto, conducido á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de alguno de los requisitos citados, no se admitirá en aquellos, debiendo presentarse por cuenta del contratista, dentro del término que le marquen los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, un nuevo género, que reuna las condiciones establecidas; y de no verificarlo, se procederá sin demora alguna por cuenta del mismo á la compra del aceite que se considere necesario.

Tercera. El precio de cada litro de aceite, será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 509 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.<sup>a</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.<sup>a</sup> Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2649 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.<sup>a</sup> El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.<sup>a</sup> A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.<sup>a</sup> La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.<sup>a</sup> Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.<sup>a</sup> de la condicion 4.<sup>a</sup>, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, esceptuando de esta condicion las alteraciones que pueda haber en el precio del suministro en alza ó baja á consecuencia de leyes ó disposiciones dictadas por el Gobierno ó por la provincia: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer

efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Decimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de setiembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).  
(Fecha y firma del proponente.)

*Comision liquidadora de la caja de seguro mutuo de quintas y sociedad establecimiento de don Francisco de P. Mellado.*

Declarada en liquidacion esta Sociedad por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á consecuencia de la falta de cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la misma por su Director que fué don Francisco de Paula Mellado, dispuso dicha Autoridad se convocase á Junta general de imponentes, para ante ella demostrar las razones que le habian impulsado á adoptar aquella determinacion, y á la vez se designase por la misma una Comision de su seno que se hiciese cargo de todo los documentos y valores de la Sociedad y procediera á liquidar definitivamente los créditos y débitos que resultasen.

Reunida, pues, la Junta general de imponentes en 19 de julio último, y enterados de cuanto queda relacionado anteriormente, acordaron por unanimidad el nombramiento de liquidadores á favor de los Sres. don Rogelio García Prieto y

don Evaristo Villamarin, y como suplentes á don José Perez y don Adolfo Leon Córtes.

Incautada ya la Comision de todo lo perteneciente á la Sociedad, y examinados, aunque muy someramente, el sinúmero de legajos y libros que constituyen la documentacion de la misma, y despues de largas y detenidas sesiones sobre el medio que debiera adoptar para llevar á efecto en un breve plazo y satisfactoriamente su cometido, encuentra como único aceptable para conseguir aquel fin, dirigirse individualmente á cada uno de los señores imponentes, como así lo efectuamos, suplicándoles se sirvan presentar en las oficinas de esta liquidacion, establecidas en la calle de Santa Teresa, núm. 8, piso bajo de la derecha, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, los dias no feriados, los documentos de los créditos que cada uno tenga, pudiendo verificarlo por medio de representantes con la autorizacion simple de cada interesado y tan solo con el Visto Bueno del Alcalde del punto donde resida y sello del Ayuntamiento.

Si los señores imponentes, como es de esperar, puesto que conviene á sus intereses, se apresuran á facilitar los documentos que se les piden tan solo para exhibirlos á la Comision liquidadora y tomar nota de ellos, esta tendrá la grata satisfaccion de poder dar terminados sus trabajos en un brevísimo plazo, habiendo adoptado este medio como único para no defraudar los intereses de los imponentes, que en otro caso se harian ilusorios, puesto que una lenta liquidacion absorbería, no solo mucho tiempo, sino tambien una gran parte de su capital.

Para la presentacion de los documentos expresados anteriormente, se fija el plazo improrogable de un mes, pasado el cual se procederá á la liquidacion y reparto entre los acreedores que hayan justificado sus derechos; entendiéndose desde luego, que el que no los presente se le considerará como liquidado.

Madrid 9 de setiembre de 1869.—Rogelio García Prieto.—Evaristo Villamarin.—El Delegado, Noberto Sancho.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arrendamiento por término de tres años de la navegacion del canal Imperial de Aragon en Zaragoza; bajo el presupuesto de 3000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, las condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respec-

tivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de este mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arrendamiento de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo el arrendamiento indicado, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendole que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Vicaría eclesiástica.*

Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid á 14 de setiembre de 1869, el señor Doctor don José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Doctor en Sagradas Cánones, Vicario, Juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido. Vistos estos autos de divorcio *quoad thorum et mutuan cohabitationem*, promovidos á instancia de doña Luisa Utrilla Fulcioni contra su esposo don Diego Muñoz, vecinos que eran de esta espresada villa.

Resultando que doña Luisa Utrilla interpuso la demanda con arreglo á derecho, fundándola en la sevicia y malos tratamientos de su referido esposo don Diego Muñoz, y que previa la informacion sumaria de los hechos en que se apoyaba, la fué aquella admitida:

Resultando que dado traslado al demandado don Diego Muñoz, se opuso éste desde luego á la demanda, negando la existencia y certeza de los tales hechos de sevicia y malos tratamientos contra su esposa, que se le imputan:

Resultando que doña Luisa Utrilla abandonó despues por completo su defensa, sin haber opuesto nada al escrito de contestacion de su esposo, ni hecho otra prueba que la informacion sumaria indispensable para admitir la demanda y que por lo tanto ha sido preciso seguir estos autos en rebeldía, notificándose en los estrados del tribunal cuantas actuaciones se refieren á la misma:

Resultando que, por el contrario, don Diego Muñoz ha probado plenamente sus excepciones y alegatos.

Considerando que el abandono en que doña Luisa Utrilla, dejó su demanda desde el momento en que le fué admitida, revela su mala causa y el designio que

sin duda se proponia de separarse de su marido para vivir más libremente:

Considerando que la fuga de doña Luisa Utrilla y el trato ilícito que constantemente ha mantenido antes y despues de su salida de la casa marital y aun en época anterior á la pretendida infidelidad y malos tratamientos de su marido, dan una idea muy desventajosa de su conducta:

Considerando que á mayor abundamiento aparece todo lo dicho en orden á doña Luisa Utrilla evidentemente probado tanto por medio de la prueba practicada en estos autos por parte de don Diego Muñoz, como por el testimonio que á los mismos autos acompaña de la causa criminal que á instancia del propio don Diego se viene siguiendo contra su esposa en el tribunal civil:

Y considerando en fin que lejos de concurrir circunstancia alguna favorable á las pretensiones de doña Luisa Utrilla contra su esposo don Diego Muñoz, sucede muy á la inversa.

Oido el dictámen fiscal, de conformidad con él y con arreglo á los sólidos principios de la legislatura canónica y civil y especialmente al que tan sabiamente establece que no probando el actor, como sucede en el caso presente, ha de ser absuelto el reo,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al pretendido divorcio *quoad thorum et mutuan cohabitationem* de doña Luisa Utrilla contra su esposo don Diego Muñoz, condenándola en todas las costas de este litigio si viniese á mejor fortuna y declarándola obligada á restituirse y unirse inmediatamente á su marido, impartiendo caso necesario el auxilio del brazo secular, y dejando á salvo al mismo marido cuantos derechos le puedan corresponder tanto contra su esposa en la referida causa criminal, como contra los testigos que la misma ha presentado en el sumario de esta, á consecuencia de las palpables contradicciones en que han incurrido.

Y mediante á seguirse estos autos en rebeldía, fíjese testimonio de la presente sentencia en los estrados del tribunal; y para que pueda llegar á conocimiento de la interesada insértese tambien con arreglo á lo que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los periódicos oficiales, *Gaceta del Gobierno, Diario de Madrid y Boletín* de la provincia; pues así por esta nuestra sentencia definitiva, lo proveimos, mandamos y firmamos, de que el infrascrito Notario da fé.—Doctor don José de Lorenzo.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

135. (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Valentin Ballesster, se cita por segunda vez al que se nombra don Castor Valiente, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en la plaza de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, á fin de recibirle declaracion en causa que en el mismo se sigue á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Perales, por injurias y calumnias, en una hoja volante firmada por el espresado Castor Valiente.

Madrid 16 de setiembre de 1869.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace notorio el fallecimiento instestado de José Carmona y Torres, natural de Andújar, hijo de Antonio y Gregoria, casado con Antonia Castellanos, ocurrido en esta villa en 16 de mayo de 1867, y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias, comparezcan ante este Juzgado; y se hace saber tambien que se ha presentado reclamando la herencia y pidiendo se la declare heredera la referida viuda Antonia Castellanos y Plata.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—El Escribano, Román Gil.—139 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Don Rafaél María de Lara, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende una causa criminal de oficio, con motivo del homicidio de una mujer desconocida cuyo cadáver fué hallado el dia 2 de agosto último, en el sitio llamado Cerro de Sacedron, término de Villaverde, y cuyas señas son las siguientes: edad de 35 á 40 años, estatura regular, buena formacion, pelo negro, arreglado en forma de moño, cara redonda, nariz algo achatada, viste un zagalejo de tela de algodón negro otro de paño pardo con remiendos ribeteados con tela azul, cuerpo de vestido de indiana de color morado oscuro con florecitas blancas bastante usado, manguitos de la misma, tela mas clara, camisa de algodón bastante usada, alpargatas de cáñamo cerradas ribeteadas de cinta azul, un pañuelo encarnado con flores amarillas azules. En providencia fecha nueve del actual, he acordado se cite á los parientes de la indicada mujer, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado con el fin de ofrecerles la causa y practicar las demás diligencias que sean conducentes; y al efecto se publique el presente edicto.

Dado en Getafe á 10 de setiembre de 1869.—Rafaél María Lara.—Por mandado de su S. S., Matias Ipiña.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía popular de Navalcarnero.*

La Junta repartidora del impuesto personal de esta villa, ha acordado reclamar las relaciones juradas de haberes á que se refiere el artículo 25 de la instruccion provisional de 10 de agosto último.

En su consecuencia, todas las personas que segun los artículos 2.º y 3.º de la misma deben contribuir á dicho impuesto en esta villa, presentarán en el término de ocho dias, contados desde mañana ante la referida Junta, declaraciones juradas de los haberes que posean en este pueblo y su jurisdiccion, arregladas al modelo circulado con dicha instruccion y en conformidad á lo dispuesto en sus artículos 25 y 26, sujetándose caso de ocultacion á las responsabilidades administrativas ó judiciales del capítulo 8.º de aquella.

Los señores Alcaldes de los pueblos de El Alamo, Móstoles, Villanueva de Perales, Sevilla la Nueva, Batres, Arroyomolinos y Villaviciosa de Odon, se servirán esponer al público el presente anuncio para que llegue á noticia de los indi-

viduos que posean bienes en este término. Navalcarnero 14 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero Presidente, Ramon Miguel.

*Alcaldía popular de Collado Mediano.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, todas las personas llamadas á figurar en el mismo, presentarán en la Secretaría del municipio, en el término de ocho dias improrrogables, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en responsabilidad criminal, por ocultacion ó falsedad en las espresadas declaraciones.

Collado Mediano 11 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Palacios.

*Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.*

Constituida bajo mi presidencia la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á lo prevenido en el capítulo tercero de la instruccion provisional de 10 de agosto último, ha dispuesto que todos los contribuyentes en este pueblo y su término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, declaraciones juradas ajustadas al modelo núm. 2 de la referida instruccion, en que espresen el haber diario que disfrutaban por los conceptos de riqueza que poseen en este término; en cargándoles tengan muy presente al llevar sus respectivas declaraciones los artículos 3, 26, 27, 28 y 42 de aquella, que determinan la obligacion en que se hallan los contribuyentes de declarar sus haberes, y la responsabilidad administrativa y criminal en que incurrirán por la falta de presentacion de dichas declaraciones y ocultaciones en las mismas.

Lo que por acuerdo de la referida Junta se publica para que llegue á noticia de los interesados.

San Sebastian de los Reyes 14 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Frutos.—De S. O.—Secretario, Saturio Prados.

*Alcaldía popular de Cabanillas de la Sierra.*

La Junta repartidora del impuesto personal en esta villa y corriente año económico, instalada en este dia, ha acordado reclamar las relaciones juradas de haberes á que se refiere el art. 25 de la instruccion provisional de 10 de agosto último.

En su consecuencia, todos los forasteros que segun el art. 3.º de la misma deben contribuir á dicho impuesto en esta villa, presentarán en el término de ocho dias, á contar desde mañana, ante la referida Junta, relaciones juradas de los haberes que posean en este pueblo y su jurisdiccion, arregladas al modelo circulado con dicha instruccion, segun su artículo 26 lo previene, sujetándose caso de ocultacion á las responsabilidades administrativas y judiciales del capítulo 8.º de la referida instruccion.

Cabanillas de la Sierra 9 de setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Gabriel Guzman.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.